



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Tres (03) de Febrero del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: AMERICO FIDEL ARROYO DAGER

ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL

Rad. 20001-41-89-002-2021-00043-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

PRIMERO: El instituto municipal de transporte y tránsito de corozal ordeno el embargo de mi cuenta Bancolombia donde me consigna el sueldo mi empleador por medio de mandamiento de pago de tres procesos 23870, 26852 y 26886 como se observa en la respuesta del derecho de petición de Bancolombia. SEGUNDO: Yo realice el pago de las 4 fotos multas tal y como se puede comprobar con los cuatro recibos de pagos anexados. TERCERO: Pero hasta la fecha mi cuenta de Bancolombia se encuentra embargada y mi dinero fue consignado en la cuenta del Instituto de Transito de Corozal a causa del embargo emitido por dicha entidad. CUARTO: El instituto municipal de transporte y tránsito de corozal mediante oficio dirigido a Bancolombia informo y anexo la resolución de desembargo de fecha 11/06/2020 por medio de la cual ordeno el desembargo del dinero que tengo en cuenta de Bancolombia, sin embargo, a la fecha de notificación del desembargo del proceso 23870 y 26852 Bancolombia ya había hecho efectivo el mismo consignando los dineros a la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario a nombre del Instituto de Transito de Corozal, de igual forma, Bancolombia informa que a favor del proceso número 3 se ha dado cumplimiento parcial debitando \$951.698 y la medida cautelar de embargo sigue activa ya que el oficio de desembargo recibido el día 19 de junio no detalla levantar el proceso N. 26886. La suma total debitada por Bancolombia a título de embargo en la cuenta de depósitos judiciales de Bancolombia corresponde a \$2.951.291, del cual se anexa el soporte emitido por Bancolombia. QUINTO: La retención del dinero afecta mi derecho al mínimo vital y el de mi núcleo familiar ya que nuestras necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud y vestido son pagadas con los dineros depositados en mi cuenta Bancolombia por mi empleador, más aun teniendo en cuenta las contingencias presentadas por la pandemia Covid – 19 que ha afectado mi



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

estabilidad laboral. SEXTO: El SIMIT en su página web al realizar la consulta de multas y comparendos demuestra que no tengo ninguna a la fecha tal y como se evidencia en el anexo sobre la consulta. SEPTIMO: Debido a la pandemia del COVID-19 la situación económica es cada vez más difícil por lo que necesito con urgencia mis dineros embargados ya que la no entrega y la demora afecta mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar. OCTAVO: Teniendo en cuenta la retención indebida e infundada de mis dineros que reposan en la cuenta del banco agrario a nombre del Instituto de Transito de corozal instaure derecho de petición de fecha 24/06/2020, 16/07/2020 y 24/07/2020 al Instituto de Transito de corozal solicitando la devolución de dineros consignados a nombre del instituto de transito de corozal por parte de Bancolombia a causa de tres procesos de embargo tal y como consta en las guías de envío anexadas, así mismo, se envió petición al correo electrónico habilitado por tales asuntos el 07/08/2020 (se anexa pantallazo), sin embargo, hasta la fecha no he recibido respuesta alguna por parte de dicha entidad. NOVENO: Por lo tanto, la falta de contestación de los derechos de petición enviados al Instituto de transito de Corozal violan el artículo 23 de la Constitución Política que consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha Veintidós (22) de Enero del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

PRETENSIONES:

Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al derecho de petición y al mínimo vital, en consecuencia:

SEGUNDO: Ordenar al Instituto Municipal De Transporte Y Transito De Corozal dar una respuesta de fondo o contestación material clara a las peticiones realizadas, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

TERCERO: Ordenar al Instituto Municipal De Transporte Y Transito De Corozal que realice la devolución de mis dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales a nombre del instituto de transito de corozal por parte de Bancolombia correspondiente a la suma de \$2.951.291 a causa de embargos por foto multas que ya habían sido pagadas, en aras de proteger mi derecho fundamental al mínimo vital.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE:

La parte accionante contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

Conforme a los antecedentes de esta providencia, el accionante presentó derecho de petición ante el IMTRAC, solicitando la devolución de un dinero que por concepto de embargo se debitó de su cuenta de ahorro.

Sostiene que la entidad accionada no ha dado respuesta ni hecho entrega de la información requerida, vulnerando así su derecho fundamental a la petición.

De otro lado, el representante legal del IMTRAC, dio respuesta al accionante, para lo cual remitió respuesta a su requerimiento, tal como consta en pantallazo de envío a dirección electrónica.

Por lo anterior, solicitan que se niegue la presente acción de tutela por haberse superado el hecho que motivo a la misma.

PRECEDENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A LOS PARTICULARES.

En el presente asunto es procedente atender la presente acción de tutela en amparo al derecho de petición, lo anterior atendiendo a que existió una relación de subordinación del motivante con la entidad accionada.

Lo anterior, conforme fue indicado en la sentencia No. T – 077 del 2018, de la cual me permito citar el siguiente aparte:



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario[10].

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

*“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo **los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo,** premisa que aplica también a las entidades liquidadas.*

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

*El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...) **[11]**” (Negrilla fuera del texto).*

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: “(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad,



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada no dio respuesta oportuna a su petición, la cual fue radicada ante la entidad accionada.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que el motivante efectivamente radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, situación que fue confirmado por las partes litigantes.

Cabe resaltar, que la empresa accionada deja de presente que ellos atendieron a la petición. Lo cual se logró comprobar con la contestación a la presente acción de tutela, en el cual se observa que la entidad efectivamente atendió a la petición del motivante, resolviendo su solicitud favorablemente.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por haberse superado el hecho que motivo la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora AMERICO FIDEL ARROYO DAGER contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL, por las razones antes expuestas.*

SEGUNDO: *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).*

TERCERO: *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

-:-



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Tres (03) de Febrero de (2021).

Oficio No. 113

Señora(a):

AMERICO FIDEL ARROYO DAGER

E. S. D.

Dirección: DIAGONAL 18ª ·251-60 barrio Fundadores de la Ciudad de Valledupar, Cesar. Correo: karenmenaorduz@hotmail.com Celular: 3103669257 – 3114590448 – 3176563413.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: AMERICO FIDEL ARROYO DAGER

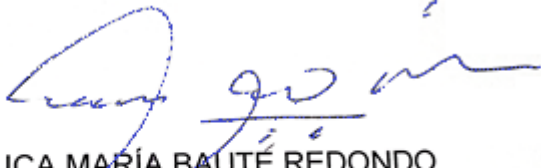
Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL

Rad. 20001-41-89-002-2021-00043

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

*NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA TRES (03) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **AMERICO FIDEL ARROYO DAGER** contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL**, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES***

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

:-:-



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Tres (03) de Febrero de (2021).

Oficio No. 114

Señora(a):

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL

E. S. D.

Dirección: DIAGONAL 18ª ·251-60 barrio Fundadores de la Ciudad de Valledupar, Cesar. Correo: karenmenaorduz@hotmail.com Celular: 3103669257 – 3114590448 – 3176563413.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: AMERICO FIDEL ARROYO DAGER

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL

Rad. 20001-41-89-002-2021-00043

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA TRES (03) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **AMERICO FIDEL ARROYO DAGER** contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL**, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-